JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito recibido en este Juzgado por la señora CRISTINA SOLANO RUEDA en representación de su hija V.A.G.S. actuando como parte demandante dentro del presente proceso, manifiesta que de conformidad con el artículo 92 del C.G.P. retira la demanda en contra del demandado señor JORGE ANDRÉS GÓMEZ RUEDA, renunciando a los términos de ejecutoria de la providencia que así lo ordene, toda vez que, la facultad de retiro de la demanda es exclusiva del demandante al cual el demandado no se puede oponer.

CONSIDERACIONES:

El artículo 92 del Código General del Proceso, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Es de Advertir que la demandante venia actuando a través de apoderada judicial, la cual renuncio al poder que le había sido conferido, y por tratarse de un proceso de mínima cuantía y de única instancia no requiere derecho de postulación, por lo tanto la parte demandante puede intervenir directamente.

La demandante actuando en nombre propio en su escrito manifiesta que quien interpone una demanda civil puede retirarla o desistir de ella, según su criterio y elección, y señala que la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares. Que en su humilde interpretación jurídica, si bien es cierto la norma no exige que se reúnan los dos requisitos; considera que el caso que nos ocupa si los reúne, por cuanto el mandamiento ejecutivo, ni la demanda se le han notificado al demandado, la medida cautelar de embargo si fue ordenada pero no fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria por parte del señor Registrador de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri, no existe proceso ni se ha controvertido la demanda; por lo que reitera su solicitud de retiro de la demanda.

El Despacho procede a estudiar las condiciones de viabilidad de aceptar el retiro de la demanda.

En el trámite del proceso se observa que el demandado señor JORGE ANDRES GOMEZ RUEDA designó apoderado judicial el cual presentó al Juzgado un escrito el día (11) de enero de 2023 por medio del cual solicitó que se notificara a su poderdante antes prenombrado por conducta concluyente.

Este Despacho conforme a lo solicitado por el apoderado del demandado en auto del veinticinco (25) de enero de 2023 procedió a notificar por conducta concluyente al señor JORGE ANDRES GOMEZ RUEDA del auto de mandamiento de pago que fue proferido en fecha (28-01-2022) y en esa misma providencia le

fue reconocida personería para actuar al Dr. CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA como apoderado judicial del demandado señor GOMEZ RUEDA de acuerdo con las facultades que le fueron conferidas en el poder que fue presentado al proceso.

Conforme a lo anterior, este Despacho considera lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..." (Subrayas fuera de texto), Ahora bien, en el presente caso el apoderado de la parte demandada ha quedado notificado por conducta concluyente desde el día en que fue notificado el auto del 25 de enero de 2025, fecha en la cual se le reconoció personería para actuar en el proceso en calidad de apoderado del señor Jorge Andrés Gómez Rueda, providencia que fue notificada por estado el (26) de enero de 2023, lo que permite colegir al Juzgado que a la fecha ha quedado notificado el demandado por conducta concluyente a través de su apoderado del mandamiento de pago.

En este orden de ideas, no es dable dar aplicación a lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P. sobre el retiro de la demanda que ha sido invocado por la demandante señora CRISTINA SOLANO RUEDA, pues se evidencia que en el proceso ha sido notificado por conducta concluyente el apoderado judicial del demandado, teniendo en cuenta además, que esta clase de notificación surte los mismos efectos de la notificación personal conforme lo establece el inciso primero del artículo 301 ibídem.

De otro lado, se advierte que el apoderado de la parte demandada presentó un recurso de reposición dentro del término legal contra el auto calendado 25 de enero de 2023 el cual quedó notificado por estado el 26 de enero de 2023, recurso que en su oportunidad se resolverá una vez quede surtido el traslado a la parte contraria.

Se concluye entonces que frente a la solicitud de retiro de la demanda que ha presentado la demandante este Despacho la deniega por no ser procedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de **RETIRO** de la demanda Ejecutiva de Alimentos de mínima cuantía que promueve en calidad de demandante la señora **CRISTINA SOLANO RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.548.285 en representación de su hija V.A.G.S. en contra del señor **JORGE ANDRES GOMEZ RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.046.199, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se proseguirá con el trámite que corresponda en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez